

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S. DE R.L.

NOTA 1

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN GUANAJUATO
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-280/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4881 /2015

México, D. F. a, 30 de septiembre de 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de septiembre de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 17 de septiembre de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa denominada ██████████ S. DE R.L., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, y; -----

RESULTANDO

Único.- Por escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 17 de septiembre de 2015, el Representante Legal de la empresa ██████████ S. DE R.L., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR027-T74-2015, convocada para la Adquisición de Instrumental Médico, para el Hospital General Regional No. 58; manifestando, en esencia lo siguiente:-----

- a).- Que la Junta de Aclaraciones viola de manera grave y directa los artículos 1°, 6°, 8°, 14, 16, 17 y 134 segundo párrafo de la Constitución Política, toda vez que la convocante modificó de manera substancial la convocatoria y bases, lo cual conduciría a un notable e indudable vicio del eventual fallo y subsecuente contrato .-----
- b).- Que las violaciones a las disposiciones legales y agravio fundamental el hecho de que la convocatoria y bases y específicamente para las partidas 27, 28, 29, 30 no establece ni exige que la oferta contemple un monto o condicionamiento respecto al porcentaje del total de la partida, por lo cual todo licitante está en libertad de formular sus proposiciones y ofertas de manera homogénea bastando para su debida aceptación calificación y determinación el fallo.-



CONSIDERANDO

I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 15 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65, 66 y 71 primer párrafo, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- Se tiene como no interpuesta la inconformidad de mérito, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 66 párrafo primero, establece que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet. Asimismo en su fracción primera el citado artículo refiere que el escrito inicial contendrá el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público. Igualmente el precepto 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, dispone que las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, y el escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. Artículos que se transcriben en la parte que interesa para mejor ilustración: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal. . . . El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital . . . "

En esos términos, si el escrito de inconformidad no contiene la firma de la persona que aparece como promovente, debe considerarse que la acción no se ha ejercitado, pues la firma es el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita y con ella se acredita la autoría del



documento, siendo indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita. Lo anterior es así, habida cuenta que para que exista instancia de parte debe expresarse la voluntad o consentimiento de quien promueve, la cual es a través de los signos manuscritos que son la firma autógrafa. -----

Al respecto, de la revisión del escrito de cuenta no se advierte la firma de quien promueve en nombre y representación de la empresa denominada [REDACTED] S. DE R.L., por lo que la inconformidad se tiene por no presentada, al no expresar su voluntad o consentimiento de ejercer la acción, que en la presente instancia dicha expresión debe hacerse por escrito como lo dispone el artículo 66 de la Ley de la materia, por lo que la promoción debe tener los signos manuscritos que caracterizan la firma. Resulta aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 1803 y 1834 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que dicen: -----

NOTA I

“Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

“Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.”

En virtud de que la suscripción del documento es el medio de expresión material y perceptible, es decir, el signo inequívoco por el cual las partes manifiestan por escrito su consentimiento respecto del contenido del documento, y por tanto al omitirse la firma en el escrito de referencia, no produce efecto legal alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 2224 del ordenamiento legal invocado que a la letra dice: -----

“Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pudiera ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

En razón de lo analizado, se tiene por no interpuesta la inconformidad de la empresa NEODREN, S. DE R.L., sin que proceda prevención alguna, pues, como ha quedado analizado, la ausencia de firma es la falta de expresión de la voluntad de ejercer la acción, además, no corresponde a un requisito de forma por el que proceda la prevención al inconforme, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicables por analogía, las Jurisprudencias y Tesis siguientes: -

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. No. 606, visible a fojas 1042, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.



- 4 -

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. - Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Época: Décima Época. Registro: 2001096 . Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/5 (10a.). Página: 1594

"DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE. Si bien la falta de firma en el escrito de demanda de amparo torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional, resulta un caso análogo al anterior el hecho de que durante la tramitación del juicio de garantías se sustancie la objeción de falsedad de la firma que calza el curso inicial de amparo, y éste resulte fundado, porque en ese supuesto no puede tenerse como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional; por tanto, sobreviene la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 4o., ambos de la Ley de Amparo".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTA CUANDO EL ESCRITO RELATIVO NO SE ENCUENTRE FIRMADO POR EL QUE APARECE COMO PROMOVENTE, SIN TENER QUE PREVENIRLO PARA QUE LA FIRME. El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías puede promoverse sólo por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña, en los casos en que la ley lo permita expresamente. En esos términos, si el escrito de demanda no contiene la firma de la persona que aparece como promovente, debe considerarse que la acción constitucional no se ha ejercitado, pues la firma es el conjunto de signos manuscritos a través de los cuales las personas expresan su voluntad de realizar determinado acto en forma escrita y con ella se acredita la autoría del documento, siendo indispensable para dar validez a cualquier actuación escrita. Por consiguiente, la ausencia de firma en el escrito de demanda equivale a la falta de voluntad para promover el juicio de amparo y, entonces, no debe, incluso, prevenirse al señalado como promovente para que estampe su firma, pues, además, ésta no entraña uno de los requisitos de forma a que se refiere el artículo 116 de la legislación de la materia, que pueda regularizarse en términos del diverso 146, sino un presupuesto de existencia del ejercicio de la acción, cuya ausencia no conduce siquiera a desechar por improcedente la demanda, pues no puede desecharse lo que no existe, sino a tenerla por no interpuesta ante la falta de expresión de la voluntad del que aparece como promovente".

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En este orden de ideas, y toda vez que en el caso que nos ocupa, el escrito de referencia carece de firma autógrafa, al dejarse en blanco el espacio para la firma respectiva, se tiene por no interpuesta la inconformidad de la empresa NEODREN, S. DE R.L., recibida en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 17 de septiembre de 2015. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 66, primer párrafo, 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, y de acuerdo a lo analizado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene por no interpuesta la inconformidad de la empresa NEODREN, S. DE R.L., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y





Equipamiento de la Delegación Estatal Guanajuato del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR027-T74-2015, convocada para la Adquisición de Instrumental Médico, para el Hospital General Regional No. 58, por no contener **la firma autógrafa de quien promueve.** -----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa NEODREN, S. DE R.L., en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez

NOTA 2

Para: Lic. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. Indiana 260 número 1107, Col. Ciudad de los Deportes, Delegación Benito Juárez, C.P.03710. Personas Autorizadas: a los Lic. [REDACTED] y [REDACTED] así como a los C.C. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

MCCHS*ALTS*ABV